



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

SANCIONES DISCIPLINARIAS. DOBLE INSTANCIA. DEBIDO PROCESO.

TCP BA, Sala I, "Rodríguez", 16/7/14.

"Registrado bajo el Nro. 490 Año 2014"

ACUERDO

En la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, Sede de la Sala I del Tribunal de Casación Penal (Cf. Ac. 1805 de la S.C.J.B.A.), el 16 de julio de dos mil catorce se reúnen en Acuerdo Ordinario los señores jueces doctores Daniel Carral y Benjamín Ramón Sal Llargués (art. 451 del Código Procesal Penal), con la presidencia del primero de los nombrados, a los efectos de resolver la Causa N° 64926 caratulada "RODRIGUEZ MIGUEL ANGEL S/ RECURSO DE QUEJA (ART 433 CPP)", conforme al siguiente orden de votación: SAL LLARGUES - CARRAL.

ANTECEDENTES

En lo que interesa destacar, la Cámara de de Apelación y Garantías en lo Penal de San Nicolás, declaró inadmisibile la queja deducida y consecuentemente bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la resolución del titular del Juzgado de Ejecución Penal departamental (vide fs. 45/46 y vta.).

Contra dicho pronunciamiento interpone recurso

de casación la defensa de la parte interesada (fs. 49/73) el cual no fue concedido (fs. 74/75 y vta.) por lo que formula queja ante este organismo (fs. 76/80 y vta.), argumentando -en lo sustancial- que dicha resolución le impide al imputado ejercer su derecho al doble conforme judicial.

Radicada la queja en la Sala, con noticia a las partes (fs. 83 y vta.), el Tribunal se encuentra en condiciones de resolver, por lo que se plantean y votan las siguientes

CUESTIONES

Primera: ¿Es admisible la queja interpuesta? En caso afirmativo ¿es procedente el recurso de casación?

Segunda: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el señor Juez doctor Sal Llargués expresó:

I.- Conforme lo establece el artículo 433 del ritual -según ley 13.943- corresponde al “a quo” determinar si el recurso de casación fue interpuesto en tiempo, si quien lo hizo tenía derecho a hacerlo, si se observaron las formas prescriptas y si la resolución era recurrible.

En el sub lite la imposibilidad de subsanar por otra vía el gravamen de la parte que afecta el régimen de progresividad en la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

ejecución penal y la circunstancia de que se esté poniendo en crisis una norma de raigambre constitucional como lo es el derecho del imputado a lograr la tutela de sus intereses a través de la doble revisión jurisdiccional (arts. 31 y 75 inc. 22°, C.N.; 8.2.h), C.A.D.H.; doct. C.S.J.N., causas “Strada” y “Di Mascio”), hacen procedente la queja.

II.- En lo que atañe al fondo del planteo la resolución atacada en cuanto difiere para la oportunidad en que se formule algún planteo libertario el tratamiento de la apelación intentada con base en lo prescripto por el art. 57 de la ley 14296, importa negar el derecho al recurso a toda persona que -como en el caso- es sometida a un procedimiento disciplinario.

Es preciso aclarar que la validez o no de las sanciones disciplinarias impuestas tendrá particular importancia no sólo al momento de resolver cuestiones referidas a la libertad anticipada, sino también en lo inmediato, a la hora de hacer efectivo el correctivo impuesto, lo que redundará en la suerte de cualquier otro pedimento que la ley de ejecución de penas contempla por la incidencia de la materia disciplinaria en los aspectos cualitativos y cuantitativos de la pena.

La Comisión Interamericana al respecto ha señalado que un aspecto esencial derivado del debido proceso es el derecho

a que un tribunal superior examine o reexamine la legalidad de toda sentencia jurisdiccional que resulte un gravamen irreparable a una persona, o cuando ese gravamen afecte los derechos y libertades fundamentales. También agregó que “el derecho previsto en el art. 8.2h requiere la disponibilidad de un recurso que al menos permite la revisión legal, por un tribunal superior, del fallo y de todos los autos procesales importantes” (Caso 11.137, Informe 55/97, CIDH/OEA/ser/L/II.97).

Asimismo se expresó que “la persona detenida o presa tendrá derecho a ser oída antes de que se tomen medidas disciplinarias y de ser aplicadas, a someter tales medidas a autoridades superiores para su examen (Principio 30.2, aprobado por la Asamblea General por resolución 43/173 del 9 de diciembre de 1988; CSJN. R. 230. XXXIV).

Más recientemente se sostuvo que “todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones basadas en el respeto a las reglas del debido proceso por lo que, de ser probados los hechos referentes a la ausencia de garantías judiciales en el procedimiento aplicado para revocar el beneficio de salidas transitorias del señor Lynn, podrían haberse caracterizado violaciones a las garantías consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana. Más aún de comprobarse la ausencia de una legislación que establezca la aplicación de dichas garantías en los procedimientos relacionados con la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

ejecución de la pena, podría caracterizarse violación al artículo 2 de la Convención Americana" (Caso 681-00 Informe N° 69/08, CIDH Guillermo Patricio Lynn, Argentina, párrafo 50).

Lo dicho implica necesariamente el reconocimiento de la vigencia del debido proceso en procedimientos disciplinarios administrativos, por cuanto las garantías propias del sujeto que es perseguido penalmente deben continuar en la última etapa del proceso y alcanzar al condenado.

Esta cuestión fue ratificada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Romero Cacharane" (Fallos: 327:388) donde se sostuvo que "la judicialización de la etapa ejecutiva de la pena significó por un lado, que la ejecución de la pena privativa de libertad, y consecuentemente, las decisiones que al respecto tomara la autoridad penitenciaria debían quedar sometidas al control judicial permanente, a la par que implicó que numerosas facultades que eran propias de la administración requieran hoy de la actuación originaria del juez de ejecución".

A fortiori, debe tomarse en consideración que resulta de aplicación al caso el texto del art. 57 de la ley 12.256 vigente al momento de la comisión del hecho de la causa (23/6/2011) el cual resulta

más benigno, en cuanto no pone restricciones a que la incidencia sea revisada por la Cámara de Garantías (art. 498 CPP).

Por lo tanto atento a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas estimo corresponde: HACER LUGAR a la queja, sin costas, ANULAR la resolución atacada y REENVIAR las actuaciones a conocimiento de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Nicolás a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho. (Arts. 8.2 de la CADH; 14.5 del PIDCyP; 18 de la C.N.; 433, 450, 461, 498 y 530 del C.P.P.; 57 de la ley 12256) VOTO POR LA AFIRMATIVA.

A la primera cuestión, el señor juez doctor Carral dijo:

Adhiero, por sus fundamentos, a lo expresado por el doctor Sal Llargués y a esta cuestión VOTO POR LA AFIRMATIVA.

A la segunda cuestión, el señor juez doctor Sal Llargués dijo:

En atención al resultado que arroja el tratamiento de la cuestión precedente corresponde: 1) hacer lugar a la queja interpuesta y en consecuencia casar la sentencia impugnada sin costas; 2) reenviar las actuaciones a conocimiento de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Nicolás a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho. ((Arts. 8.2 de la CADH; 14.5 del PIDCyP; 18 de la C.N.; 433, 450, 461, 498 y 530 del C.P.P.; 57 de la ley 12256). ASI LO VOTO.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

A la segunda cuestión, el señor juez doctor Carral dijo:

Voto en igual sentido que el doctor Sal Llargués, por sus fundamentos.

Por lo que no siendo para más se dio por terminado el Acuerdo dictando el Tribunal la siguiente

RESOLUCION

I.- Hacer lugar a la queja interpuesta y en consecuencia casar la sentencia impugnada sin costas.

II.- Reenviar las actuaciones a conocimiento de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Nicolás a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho.

Arts. 8.2 de la CADH; 14.5 del PIDCyP; 18 de la C.N.; 433, 450, 461, 498 y 530 del C.P.P.; 57 de la ley 12256.

Regístrese y remítase a la Mesa Unica General de Entradas del Tribunal para su notificación y oportuna devolución.

FDO. : BENJAMIN R. SAL LLARGUÉS - DANIEL CARRAL

Ante mi: Jorge Alvarez

Vertical line on the left side of the page.

Vertical line on the right side of the page.